

DR 07 46

En la emisión anterior hablábamos también de la causa del negocio en nuestro ordenamiento jurídico. Pusimos de relieve especialmente la multiplicidad de usos de la idea de causa, la multiplicidad de sus funciones, la causa como requisito de existencia y validez del negocio, la causa como requisito de licitud y moralidad del negocio, la causa como elemento tipificador del negocio. A cada función le correspondería un sentido determinado y distinto de causa.

De ese modo, se resolverían o disolverían algunos problemas de interpretación de artículos como el 1274 y el 1275 del Código Civil, que en vez de ser contradictorios por su orientación objetiva al primero y subjetiva al segundo, hablarían de cosas diversas, de la causa típica, el artículo 1274, y de la causa como requisito de licitud y moralidad del negocio, el 1275. También así podrían comprenderse las aparentes vacilaciones de la jurisprudencia entre el objetivismo, el subjetivismo y el sincretismo. Pero hemos dado, por supuesto, algo que parece no ser tan obvio, que el Código Civil se refiera a la causa del negocio jurídico o a la causa del contrato como paradigma del negocio.

Sin embargo, para todo un sector doctrinal la causa en el Código se entiende como causa de la obligación u obligaciones que se derivan del negocio, y no como causa del negocio mismo generador de las obligaciones. De nuevo nos enfrentamos con la multivocidad del concepto de causa. La cuestión no carece de importar la causa típica de la causa del negocio, e incluso sería difícil mantener una moción unitaria de causa para todo el negocio como conjunto.

El negocio jurídico, por ejemplo, un contrato de compra-venta, no tendría una causa sino varias causas, al menos dos tantas como obligaciones contenga para el comprador y para el vendedor. Y si en el Código la causa fuera causa de la obligación, su régimen sería extensible a cualquier otra especie de atribución patrimonial. La atribución patrimonial puede ser la consecuencia de un negocio, pero la causa ahí referida es algo sustancialmente diverso de la causa del negocio.

En cierto sentido, el negocio mismo puede considerarse como causa de la atribución patrimonial. Se trata, pues, de cosas radicalmente distintas. Quienes sostienen que para el Código Civil la causa es causa de la obligación, o por extensión de la atribución patrimonial y no del negocio, suelen hacerlo con base en razones como las siguientes.

En primer lugar, se trataría de la concepción clásica que inspiró los primeros códigos civiles y, por tanto, los códigos que influyeron en el nuestro. En segundo lugar, el artículo 1261 del Código Civil Español dice clarísimamente no hay contratos sino cuando concurren los requisitos siguientes y menciona, en tercer lugar, la causa de la obligación que se establezca. Causa, pues, de la obligación y no del contrato.

Y el uso del término obligación y no de la expresión contrato se revela especialmente consciente y preciso si observamos que en los dos primeros números del mismo artículo, al

considerarse el consentimiento y el objeto como requisitos del contrato, aparecen expresamente predicados del contrato. Al consentimiento de los contratantes se refiere el número 1 del artículo 1261 y al objeto cierto que sea materia del contrato se alude en el número 2. Luego, si seguidamente se habla de la causa de la obligación y no de la causa del contrato, será porque así se ha querido hacer y de ello habrán de seguirse las correspondientes consecuencias. En tercer lugar, ello en presupuesto, las expresiones causa del contrato que aparecen en otros preceptos del Código, así los artículos 1275, 76 y 77, habrán de tomarse como simples formas de hablar que no podrán desvirtuar lo anteriormente dicho.

Quizás la brevedad de la expresión fuera el motivo de esa introducción del término contrato donde realmente se quería mantener la referencia de la causa a la obligación. Y cuarta razón, por sí sola ya decisiva, que el artículo 1274 del Código Civil en el que precisamente se define la causa, ésta, aún sin decirlo expresamente, se concibe como causa de la obligación. En los contratos onerosos, dice el artículo 1274, se entiende por causa para cada parte contratante la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte.

De su texto parece deducirse que para cada parte causa es la obligación asumida por la parte contraria, o más exactamente, que para la obligación de cada parte es causa la obligación recíproca de la parte contraria en los contratos onerosos. La causa, por ende, sería la causa de la obligación en el artículo 1274. Éstas serían las razones a favor de la consideración de la causa como causa de la obligación en el Código.

Pero en derecho, como en cualquier otro dominio del pensamiento científico, las razones difícilmente se dan solas, sin matices ni contradicción. Para cada una de las razones aducidas hay una contrarazón importante. Respecto de la primera, es cierto que la codificación recogió una idea de causa referida más bien a la obligación.

Pero no es menos cierto que esto mismo ya fue criticado en aquellos códigos. La causa debió entenderse, dice, dijo la doctrina extranjera, como causa del contrato, aunque no se hiciera explícitamente así. Mantener para nuestro Código la razón de la tal influencia sería tanto como querer perpetuar un error.

Además, las mínimas pero significativas desviaciones del Código respecto del precedente francés y del proyecto de García Goyena de 1851 conducen a una reafirmación de la causa del contrato. Así, la rúbrica de la sección tercera del capítulo segundo, el título dedicado a los contratos y el artículo 1262, como luego veremos. Respecto de la segunda razón, el artículo 1261 del Código parece claro en su literalidad, refiriéndose a la causa de la obligación en su número tercero.

Pero sólo lo parece. Veamos. La expresión causa de la obligación es, en cualquier caso, imprecisa.

El Código, cuando trata de los contratos, está pensando casi siempre, paradigmáticamente, en contratos sin-alarmáticos, en contratos cuyo contenido obligacional se refiera a las dos partes,

por lo menos dos, que intervengan. El propio artículo 1274 es una buena muestra de ello. Pues bien, siendo esto así, el artículo 1261, para aludir verdaderamente a la causa como causa de la obligación, hubiera debido decir, no hay contrato si no concurren los requisitos siguientes, y, en tercer lugar, mencionar la causa de las obligaciones que se establezcan, pues en tales contratos las obligaciones son siempre, al menos, una para cada parte.

Y no lo dice. O tendría que haber matizado la causa de cada obligación que se establezca. Y tampoco lo hace.

Luego hay ya ciertas razones para ponerse en guardia ante una acrítica interpretación del artículo 1261 que lo reconduzca a la idea de causa de la obligación. ¿Qué significa, entonces, causa de la obligación en el tenor literal del artículo 1261? Es legítimo pensar que en él causa de la obligación equivale a causa de la relación obligatoria, que no sería sino otro modo de nombrar el contrato desde el punto de vista de su contenido obligacional. No es una interpretación arbitraria.

El Código Civil, en algunas otras ocasiones, habla también de obligación queriendo decir relación obligatoria. Y es lógico, el tecnicismo de esta expresión, relación obligatoria, le resultaba poco familiar al legislador de 1889 que en ningún precepto la emplea. Así, en el artículo 1303, por ejemplo, se dice Interpretado estrictamente, el precepto carecería de sentido.

¿Por qué la nulidad de una singular obligación habría de tener efectos resitutorios para dos partes y recíprocamente? Está claro que donde dice una obligación, el Código se está refiriendo a una relación obligatoria, en la que hay obligaciones para cada parte. Por eso deben luego resituirse recíprocamente. O el artículo 1268, bien próximo al 1261, ubicado en el mismo capítulo, el que se intitula de los requisitos esenciales para la validez de los contratos.

En el artículo 1268 se previene que El artículo, otro artículo, el 1270, sin embargo, dice para que el dolo produzca la nulidad de los contratos. En realidad, todos estos preceptos que se ocupan de los vicios del consentimiento, se ocupan de los vicios del consentimiento en los contratos, y por tanto del vicio en los contratos y de los motivos de nulidad o anulabilidad de los contratos, no de las singulares obligaciones. El artículo 1268 también debe leerse en el sentido de que Pero si todas estas consideraciones no justificaran por sí solas la interpretación que proponemos del artículo 1261, habría otra, absolutamente autosuficiente, y que se sumaría a aquellas.

El artículo 1261 trata de los requisitos del contrato. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes, dice Pero no requisito del contrato. Requisito del contrato sí, lo será naturalmente, la causa del contrato.

Más cierto sería lo inverso, como antes decíamos, que el contrato, el negocio, fuera causa de la atribución patrimonial. Así, la razón de que el artículo 1261 al final hable de la causa de la obligación y no de la causa del contrato, no podrá ser otra que el deseo de evitar por última vez la repetición cacofónica de la expresión contrato en tan poco tiempo y tan pocas palabras.

Requisito del contrato, consentimiento de los contratantes, objeto del contrato, causa de la obligación.

El término no era incorrecto, equiparándola a relación obligatoria. Respecto de la tercera razón. Entender que un artículo penosamente interpretado para que pueda referirse a la causa de la obligación como el 1261 debe prevalecer frente a tres preceptos clarísimos, los artículos 1275, 76 y 77, que hablan de la causa del contrato parece un despropósito.

El artículo 1275 se refiere explícitamente a los contratos sin causa o con causa ilícita. La causa lo es del contrato, obviamente. El artículo 1276 alude a la expresión de una causa falsa en los contratos, no en las obligaciones.

Y el artículo 1277 se prevé el supuesto de que la causa no se exprese en el contrato. Evidentemente se refieren a la causa de los contratos. Reducir estas expresiones a una mera forma de hablar es excesivo.

Justificarlo acudiendo a la brevedad de la expresión, incomprensible. Porque la expresión contrato solo tiene dos letras menos que la palabra obligación. Aunque si se tomara en cuenta la contracción del que permite el género masculino de contrato frente al de la de la obligación, se ganaría una letra más.

Pero parecen pocas letras, aún así. Pocas razones para tan grave sustitución de un término por otro. Además, no son sólo los artículos 1275, 76 y 77 los que se refieren a la causa del contrato.

El artículo 1262 dice El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. La causa que ha de constituir el contrato. La causa del contrato.

La sección tercera del capítulo segundo, que trata de los requisitos esenciales para la validez de los contratos, tiene la siguiente rúbrica. De la causa de los contratos. Tampoco esta precisión constaba en el código civil francés ni en el proyecto de 1851.

Y el artículo 1305 del código comienza previendo Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa u objeto del contrato, la causa lo es también del contrato expresamente, y a tal efecto aparece equiparada en este artículo como en el 1262 al objeto del contrato. Estas son las tres objeciones a las tres primeras consideraciones que trataban de llevar la idea de causa a la de obligación en el código. Ustedes tienen la libertad de sopesarlas y decidir las que sean más convincentes.

El derecho es un juego, un concurso de razones. La razón absoluta quizás nunca existe. Aunque ello no nos exima de argumentar siempre hasta donde sea posible, antes bien, nos obliga a hacerlo.

En este caso, mi convicción seguramente ha roto la neutralidad de la exposición. Traten ustedes de recomponer el equilibrio. Falta un argumento.

El relativo al artículo 1274. Tal vez sea el más importante, pero su examen lo dejaremos para una próxima emisión. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org